

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **024**

Fecha Estado: 19/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220140008700	Abreviado	MARIA DELFINA MARTINEZ DE MUÑOZ	JOSE MISAEL VALENCIA GARCIA	Auto que deja sin valor Deja sin efecto traslado de excepciones de mérito y rechaza las mismas.	18/02/2021		
05615310300220190027900	Verbal	MAURO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	JULIETH VERONICA DUQUE RENDON	Auto que resuelve solicitudes sobre emplazamiento, requiere.	18/02/2021		
05615310300220210001800	Verbal	ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GOMEZ S.A.	EBELIN RINCON GONZALEZ	Auto admite demanda	18/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2014 00087 00
Asunto	Deja sin efecto traslado de excepciones de mérito y rechaza las mismas

Una vez revisado el trámite de la demanda ejecutiva a continuación, frente a la cual se libró orden de pago mediante providencia del 30 de noviembre de 2020 (archivo No. 24 del expediente electrónico), observa este Juzgado que las excepciones de mérito que propuso la demandada, consistentes en pago total de la obligación y compensación, que son las únicas que pueden alegarse por tratarse del cobro de una obligación contenida en una providencia judicial, según las voces del artículo 442, numeral 2 del C.G.P., se basan en hechos anteriores a la respectiva providencia, y no posteriores, como lo ordena dicha norma al preceptuar que:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones **contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,** la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Negrilla y subrayado no original).*

Lo anterior significa que las excepciones de pago total o parcial y compensación que se propongan deben fundamentarse en hechos posteriores a la providencia ejecutoriada que ordenó el pago, por cuanto lo contrario implicaría reabrir un debate que, precisamente, se supone que quedó zanjado y definido con dicha providencia.

En este caso en particular, mediante auto del 22 de octubre de 2020 (archivo 09) se fijaron los honorarios del demandante, señor GONZAGA RAMÍREZ, y las excepciones de mérito se fundamentan en presuntos pagos realizados al demandante efectuados con anterioridad a la providencia que reguló sus honorarios, esto es, desde el 17 de noviembre de 2017 hasta el 16 de febrero de

2018. Dichos pagos, si es que se consideraban extintivos de la obligación que se tenía para con el demandante, tendrían que haberse alegado dentro del término de ejecutoria de la providencia que los fijó, porque de lo contrario implicarían reabrir un debate en relación con la fijación de los honorarios.

Por tanto, se deja sin efecto el traslado dado de las excepciones de mérito presentadas dentro del proceso ejecutivo iniciado por el señor SAÚL GONZAGA RAMÍREZ (archivo 38) para, en su lugar, RECHAZAR dichas excepciones de mérito por lo expuesto en líneas precedentes.

Se advierte que, ejecutoriada la presente providencia, se pasará el expediente nuevamente a despacho para resolver sobre la continuación de la ejecución que sea pertinente en relación con esta demanda ejecutiva presentada por el auxiliar de la justicia.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bbf24bb1e4bfd4bccbfaae603ff23a1eb17a2fbe2805f6c9bad61a8a33dba4**
Documento generado en 18/02/2021 12:11:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00279 00
Asunto	Resuelve solicitud sobre emplazamiento y requiere

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de que se informe sobre el estado del emplazamiento de la demandada JULIETH VERÓNICA DUQUE RENDÓN (archivo 24), y teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en el expediente, relativa al error en el que se incurrió en el nombre del demandante en la elaboración del formato de emplazamiento (archivo 25), se requiere a que, tanto por secretaría como por el personal encargado del C.S.A. de Rionegro, Antioquia, se gestione la corrección o la repetición pertinente del proceso de emplazamiento, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados (C.G.P., art. 117, inc. 3).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09b1a64731421a86135b958b0fb9bf80e6824e8db74b78deb8d62f7ebee011b**
Documento generado en 18/02/2021 12:11:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00018 00
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GÓMEZ S.A., en contra de la señora EBELIN RINCÓN GONZÁLEZ.

Segundo. Notifíquese en forma personal el presente auto al accionado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación, que deberá ser gestionada por la parte demandante y realizada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la dirección electrónica denunciada.

Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas o empresa a notificar*, (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y

de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y *deberá constar que se adjuntaron*- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º inciso 2 del artículo 384 del C.G.P., toda vez que la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos dejados de pagar y reportados por la parte accionante.

Cuarto. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO, en los términos del poder a ella conferido.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Código de verificación: **a7bd608247aa6a4d39a8ed425dd326ea79483bc8792d8f0d8cde0e528db3cebb**
Documento generado en 18/02/2021 12:11:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>